cha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuillejo escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Granada, a catorze dias del mes de setienbre, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Va escrito entre renglones o diz dichos e o diz me e o diz maravedis y escrito sobre raydo o diz caer e o diz nuestros e o diz vos e o diz sygnado como. Mayordomo. Diego de la Muela, notario. Juan Lopez, chançiller. Yo, Fernando de Medina, notario del reyno del Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Por chançiller, Bachiller de Villaescusa. Fernando de Medina. Pero Yañez. Luys Perez. Christoual de Avila.

379

1500, septiembre, 15. Granada. Ordenanzas regulando el obraje de los paños (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 136 v 141 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguaziles, merinos, veynte e quatro, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de todas las çibdades e villas y logares de los nuestros reynos y señorios asy de los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a los mercaderes e texedores, perayles e tintoreros e tondidores e otras qualesquier personas nuestros vasallos, suditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que porque nos fue fecha relaçion que en algunas partes e logares de estos nuestros reynos donde se fazian y labravan paños a culpa y cargo de los maestros que los lavravan y adobavan e teñian e avn de los que los mandavan hazer e por su maliçia e ynperiçia se fazian en los dichos paños algunas falsedades e que en cada çibdad e villa e lugar de estos nuestros reynos donde los dichos paños se lavran tenian el marco e peynes que querian diferentes los vnos



de los otros, no segund el arte e cuenta que deuian ser fechos, a cuya cabsa no se hazian tales como deuian, auiendo como por gracia de Nuestro Señor ay en nuestros reynos muchos aparejos asy de lanas finas como de tintas e maestros para fazer los dichos paños perfetos, e que cada vnos que fazian los dichos paños les fazian las señales e orillas que querian, de manera que no heran conoscidos ni sabian los que los conpravan para vestirse de que suerte heran ni lo que conpravan, a cabsa de lo qual la republica de estos nuestros revnos rescibian mucho engaño e nos, zelando e deseando el bien publico de los dichos nuestros revnos e de nuestros subditos e naturales, mandamos venir a nuestra corte maestros de algunas de las cibdades y villas y logares de los dichos nuestros reynos y señorios donde se lavran y fazen paños y mandamos a los del nuestro consejo que platicasen e comunicasen con ellos la forma que les parescia que se deuia tener para que de aqui adelante los dichos paños fuesen bien e perfetamente fechos y los que los oviesen de conprar supiesen lo que conpravan e no oviese logar de se fazer engaños ni se vendiese vno por otro, e visto e platicado sobre todo ello en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar que de aqui adelante todos los paños que en nuestros reynos se fiziesen desde el primero dia del mes de enero del año venidero de mill e quinientos e vn años en adelante se fiziesen y lavrasen y adobasen y vendiesen por las hordenanças e por la forma syguiente:

Del lavar de la lana.

Primeramente hordenamos e mandamos que todas e qualquier lana o aninos asy de tijera como de peladas de que se oviere de hazer paños o frisas o cordellates o estameñas o otros qualesquier paños de qualquier suerte o cuenta o calidad que sean en qualquier çibdad o villa o lugar de estos nuestros reynos e señorios ayan de ser e sean primeramente apartada por personas que lo sepan muy bien fazer segund la calidad de la tal lana e del paño para que la quiere, e asy apartada aya de ser e sea escaldada con agua caliente e despues bien lavada con su agua clara, y el que oviere de vender lana lavada asy de tijera como de peladas lo ayan de vender e venda lavada de la manera susodicha, so pena que el que fiziere paño de lana lavada de otra manera o la vendiere seyendo lavada de otra manera de la que dicha es que pierda la lana o el paño que de ella se fiziere, de lo qual mandamos sea la terçia parte para la nuestra camara e la otra terçia parte para el acusador sy lo oviere y la otra terçia parte para los veedores, e sy no oviere acusador mandamos que se parta por mitad entre los dichos veedores y la dicha nuestra camara.

Del desmotar de las lanas.

Otrosy, hordenamos e mandamos que despues de lavada la dicha lana como dicho es todos los que de ella ovieren de hazer paños deziochenos o dende arriba ayan de desmotar e desmoten la dicha lana en rama o en tramas, de manera que antes que se hile vaya linpio, so pena que el que fiziere paño que no sea de lana desmotada que por cada paño pague çient maravedis de pena, los quales se repartan en la forma que dicha es y sea obligado a desmotar el dicho paño.

Del peynar y cardar.



Otrosy, hordenamos y mandamos que asy lavada e desmotada la dicha lana los peynadores y cardadores que la ovieren de cardar para los dichos paños antes que la peynen ni carden la mezclen y buelvan bien, tanto quanto fuere menester e que no la corten ni piquen, saluo que la mezclen con las manos o la arqueen con su arco de dos cuerdas, e que los dichos peynadores peynen linpio e sano lo que pevnaren, y los cardadores que ovieren de cardar la carden claro e syn gorvello, e que los sazonadores y carduçadores no puedan echar ni echen en lana tinta ni en otra alguna mas de medio acunbre de agua en cada quartilla, sevendo la quartilla de a svete libras, e a este respeto mas o menos segund el peso, e que sy las personas cuyas fueren las dichas lanas o paños se quexaren de la obra que los dichos oficiales ovieren fecho diziendo que tiene alguna falta por su cabsa e culpa, que los veedores que para ello fueren puestos en cada cibdad o villa o lugar lo vean e sy entendieren que es menester tornar a peynar o a cardar las tales lanas lo manden a los dichos oficiales y ellos sean obligados a lo conplir e poner luego por obra syn llevar por ello mas prescio de lo que primeramente estavan ygualados a vista de los dichos veedores.

De la hilaza.

Otrosy, hordenamos y mandamos que las personas que ovieren de filar la lana de los dichos paños la hilen bien e ygualmente syn hilar estanbre ni trama alguna para muestra mejor que para lo de dentro ni hazerlo en vnas partes gordo y en otras delgado, e sy los dueños de los dichos paños o de la dicha lana se quexaren de la dicha hilaza diziendo que esta dañada que los dichos veedores que para los dichos ofiçios del obraje de los dichos paños fueren nonbrados lo ayan de ver y vean y sy hallaren que la dicha hilaza esta dañada que las personas que la ovieren hilado pierdan su trabajo y buelvan los dineros que ovieren resçebido y avian de resçebir por la tal hilaza a sus dueños y los dichos veedores determinen lo que se deve hazer de la dicha hilaza, de manera que por no ser tal no se faga con ellos paños dañados, y los dichos veedores lleven por su trabajo dos maravedis, los quales les ayan de dar e den al dueño de la tal lana o filaza.

Otrosy, hordenamos y mandamos que las personas que ovieren de dar a filar lana alguna a las dichas hilanderas asy para trama como para estanbre o hilaza se la ayan de dar e den pesada por pesas justas de hierro y que ellas la resçiban por peso, e que quando dieren filada la dicha lana la den en madexas pesadas por las mismas pesas que las resçibieron, so pena que la hilandera e otra qualquier persona que de otra manera la tomare a hilar o la diere hilada que faga contento al dueño de la dicha lana de lo que dixere sobre su juramento que le dio a hilar e demas que pierda lo que auia de dar por la dicha hilaza.

Texedores.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los texedores que ovieren de texer los dichos paños los texan ygualmente, de manera que sean tal en la cola y en medio como en la muestra e que no hagan en los dichos paños clara alguna, so pena que el texedor que la fiziere de cabo a cabo pague a los dichos veedores de pena por cada vna clara tres maravedis, y el que la fiziere fasta el terçio pague de pena tres blancas por cada vna.



Yten, que ningund texedor haga carrera de dos hilos de vna quarta de vara de largo en adelante, y el que la hiziere pague a los dichos veedores de pena por cada vna vn maravedi e por las carreras de dos filos que fueren mayores de vna quarta a dos maravedis por cada quarta.

Otrosy, que ningund texedor haga carrera de vn hilo de mas longura de vna vara en adelante, so pena que por cada carrera que fiziere de mas de vna vara pague a los dichos veedores de pena por cada vara vna blanca.

Otrosy, que ningund texedor faga escaravajo alguno en la tela que texere de quatro duchas en adelante, so pena que el que la fiziere que pague a los dichos veedores vn maravedi por cada ducha que dende en adelante fizieren.

Otrosy, que ningund texedor pueda llevar ni lleve pua ni mallorqui de vn palmo en adelante, e que sy lo llevare pague de pena a los dichos veedores por cada palmo vn maravedi.

Otrosy, hordenamos y mandamos que ningund texedor lleve ducha menguada ni doblada de vna quarta en adelante, y el que la llevare pague de pena a los dichos veedores por vna quarta vn maravedi, e sy fuere de vna quarta arriba que pague por cada quarta tres blancas de pena, e que ningund texedor pueda fazer asymismo burillo so pena de vn maravedi por cada vno que fiziere, la qual dicha pena sea para los veedores.

Yten, que ningund texedor que texa paño alguno de a quatro primederas pueda fazer ni faga pasapie ni mude el cordon, so pena que por cada vez que lo fiziere pague dos maravedis a los dichos veedores.

Otrosy, que ningund texedor pueda llevar ni lleve mas de tres puas bazias en anbas horillas, e que sy mas llevare aya de pagar e pague de pena a los dichos veedores por cada pua vazia que llevare de mas de las susodichas diez maravedis.

Otrosy, hordenamos y mandamos que cada texedor sea obligado a echar el paño que texere de qualquier suerte o calidad que sea, agora sea suyo o ajeno, la señal de la çibdad o villa o lugar donde se texere, so pena de sesenta maravedis por cada paño que texere syn echar la dicha señal, y que ningund texedor sea osado de echar ni fazer señal a otra çibdad o villa o lugar saluo como dicho es de aquella donde lo tenxere, avnque el dueño del paño seyendo ageno ge lo mande, so pena que sy el dueño del tal paño lo mandare que pierda el paño y el texedor que lo fiziere, agora ge lo mande agora lo faga de su voluntad, pague de pena mill maravedis de pena por cada vn paño a quien lo echare, de la qual dicha pena sea la terçia parte para la nuestra camara y la otra terçia parte para el acusador y la otra terçia parte para los dichos veedores, e sy no oviere acusador que se parta por mitad entre la dicha nuestra camara y los dichos veedores.

Otrosy, que allende de la señal que cada texedor ha de poner en los paños que texere de la dicha çibdad o villa o lugar donde se texere aya de poner y ponga en el dicho paño su señal y que ningund texedor sea osado de echar ni hazer en el paño que asy texere la señal que otro fiziere ni de poner su señal en paño que otro texere, saluo que cada texedor faga su señal en el paño que texere de manera que el que la mirare pueda ver claramente e conosçer en que çibdad se fizo el tal paño e que texedor lo texo, so pena de sesenta maravedis por cada paño en



que no pusyese su señal o por la señal suya que pusyere en paño que otro texo, los quales sean para los dichos veedores.

Paños estanbrados.

Otrosy, porque los paños que se fiziesen sean del cuerpo que deven segund la suerte de que fueren fechos y cada vno se venda por su justo presçio segund la cuenta del peyne y la cantidad de la lana que toviere hordenamos y mandamos que qualquier paño estanbrado que se oviere de hazer aya de tener y tenga en el hordidero quarenta varas de tela e no menos, e que sy fuere paño sezeno la tela aya de pesar e pese diez e ocho libras e no menos e de trama treynta y quatro libras y no menos, y que la tela de paño diez e ocheno aya de pesar e pese veynte libras y la trama que en el se oviere de echar treynta y nueve libras, vna mas, otra menos, y que en el lugar que estan en costunbre de echar mas trama sean obligados de dar la que mas fuere menester para que vaya bien texido, e el paño veynteno aya de pesar e pese en tela veynte y dos libras y la trama de el aya de pesar quarenta libras, y el paño veyntedozeno aya de llevar e lleve veynte y quatro libras de estanbre y quarenta y quatro de trama, e el paño veynte y quatreno aya de llevar y lleve veynte y seys libras de estanbre y quarenta y seys de trama, y el paño veynte y seyzeno aya de llevar de estanbre veynte y ocho libras e de trama quarenta e ocho libras, y el paño veynte e ocheno ava de llevar de estanbre treynta libras e de trama cinquenta libras, y el paño treynteno aya de llevar y lleve treynta e dos libras de estanbre e cinquenta y dos de trama, y que el mercader o otra qualquier persona que fiziere paños aya de dar e de al texedor por peso la filaza susodicha asy de trama como de estanbre para cada vno de los dichos paños e non menos ni el texedor lo tome a texer con menos, e que por este mismo peso la buelva el texedor a su dueño descontando el dicho texedor de cahedura lo que fuere visto a los veedores segund la calidad de cada paño, e que el que echare menos trama o estanbre de vna libra mas o menos pague de pena por cada libra çient maravedis y que el veedor quite la señal de la çibdad que el tal paño toviere, pero mandamos que sy a qualquiera de los dichos paños faltare algo de estanbre que dicho es que llevandolo demasyado en la trama de manera que fecho el dicho paño pese tanto como mandamos que lleve de peso en trama e estanbre vna libra mas o otra menos que por esto el tal paño no sea avido por falso syno que aya de pena cient maravedis, las quales dichas penas se repartan en la manera que dicha es.

Otrosy, hordenamos e mandamos que de aqui adelante persona ni personas de estos nuestros reynos e señorios ni de los estantes en ellos no puedan fazer ni hordir nin fagan ni vrdan ni texan paño alguno estanbrado de menos cuenta que sezeno, el qual aya de llevar e lleve mill y seyscientos filos de cuenta e no menos, e de marco diez quartas e media ochava de capastillo a capastillo y no mas, y el texedor que lo texere aya de poner y ponga en el principio del dicho paño vna cruz e vna v e vna raya porque sea conoscido el dicho paño que es sezeno, y el paño diez e ocheno aya de tener y tenga mill e ochocientos filos y no menos, e de marco honze quartas menos media ochava e no mas de capastillo a capastillo como dicho es, e que el texedor que lo texere le ponga en el principio medio liston e



vna cruz e vna v v tres ravas porque sea conoscido que el dicho paño es diez e ocheno, e que el paño veynteno aya de tener y tenga de cuenta dos mill filos e de marco honze quartas e no mas de capastillo e capastillo, e que el texedor le ponga en el principio vn liston e dos cruzes porque sea conoscido que el dicho paño que es veynteno, y el paño veynte e dozeno que aya de tener y tenga de cuenta dos mill y dozientos hilos e no menos, e de marco onze quartas y media y no mas, e que el dicho texedor le eche vn liston y medio e dos cruzes y dos rayas porque sea conoscido el dicho paño que es veynte e dozeno, e que el paño veynte e quatre[no] aya de llevar y lleve dos mill y quatrocientos hilos e no menos, e de marco tres varas y no mas, y que el texedor le aya de echar y eche dos listones y le faga dos cruzes e quatro rayas porque por aquella señal sea conoscido que el dicho paño es veynte e quatre[no], y el paño veynte e seyzeno aya de tener y tenga de cuenta dos mill v seyscientos hilos e no menos, y de marco tres varas y media quarta e no mas de capastillo a capastillo como dicho es, y que el texedor que lo texere le eche dos listones e medio y le faga dos cruzes y vna v y vna raya porque por esta señal sea conoscido que el dicho paño es veynte e seyzeno, y el paño veynte e ocheno aya de tener y tenga de cuenta dos mill e ochoçientos hilos y no menos, y de marco tres varas y vna quarta y no mas, y que el texedor que lo texere le eche tres listones y le faga dos cruzes e vna v y tres rayas porque por aquella señal sea conoscido el dicho paño que es veynte e ocheno, y el paño treynteno ava de tener y llevar de cuenta tres mill filos e no menos y en el marco treze quartas quartas y media y no mas de capastillo a capastillo como dicho es, y que el texedor que lo texere le aya de poner quatro listones y le faga tres cruzes porque por aquella señal sea conoscido que el dicho paño es treynteno, y que las dichas cruzes y rayas y listones avan de ser y sean de lino o estopa o cañamo porque no se puedan encobrir avnque los dichos paños se tiñan, y que el paño que de menos cuenta e marco se fiziere de la que dicha es e no llevare las dichas señales que sea auido por falso y se reparta en la manera que dicha es.

Paños Beruis.

Otrosy, hordenamos y mandamos que todos los paños que se ovieren de hazer en estos nuestros reynos se fagan estanbrados de la marca y cuenta e segund e como en estas nuestras hordenanças se contiene, pero sy algunas personas quisyeren hazer algunos paños beruis en los lugares donde sean [sic] acostunbravan hazer permitymos que en estos tales lugares e no en otros algunos se puedan fazer los dichos paños beruis en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, guardando en el obraje de ellos lo que de yuso sera contenido, so pena que sy en otros lugares se fizieren demas y allende de los susodichos que por el mismo fecho los tales paños sean perdidos.

Que los paños beruis que se ovieren de hazer en los dichos lugares sean de la cuenta e listones e señales de los susodichos estanbrados, saluo que el texedor que los texere aya de poner en el prinçipio de cada vno de ellos junto con las otras señales sobre dichas que el dicho paño a de llevar vnas letras en que diga berui, so pena que el paño que no llevare las dichas letras y señales sea avido por falso e se reparta como dicho es.



Oue ninguna ni algunas personas de estos nuestros revnos e señorios ni de los estantes en ellos no pueda fazer ni vrdir ni texer ni hurdan ni texan paño berui alguno que sea entero de menos largo de quarenta varas ni de menos cuenta que sezeno e que aya de tener y tenga de marco, seyendo el dicho paño sezeno, honze quartas menos media ochava en el peyne de capastillo a capastillo e no mas, e que el paño diez e ocheno aya de tener y tenga de marco honze quartas y vna ochava de marco, e que el paño veynteno aya de tener y tenga de marco tres varas de medir en ancho e no mas, e que el paño veynte dozeno aya de tener y tenga de marco tres varas y media quarta e media ochava en ancho e no mas, e que el paño veynte e quatreno aya de tener y tenga de marco treze quartas y media e no mas, e que el paño veynte y seyzeno aya de tener y tenga de marco catorze quartas y media ochava e no mas, e que el paño veynte y ocheno aya de llevar y lleve de marco tres varas y tres quartas en ancho e no mas, e que el paño treynteno aya de tener y tenga de marco quatro varas menos media ochava e no mas, e que el paño berui que fuere de mas marco de lo susodicho sea auido por falso e se reparta en la manera que dicha es.

El marco de cordellates y estameñas.

Otrosy, hordenamos y mandamos que los cordellates y estameñas que se ovieren de hazer en estos nuestros reynos se tenga y guarde la forma y horden siguiente.

Que no se puedan fazer cordellates ni estameña alguna de menos suerte que honzeno, el qual aya de tener y tenga mill y çient hilos de cuenta e çinco quartas y media de marco, e que el texedor que lo texere le haga vna cruz e vna raya porque por aquella señal sea conosçido que es cordellate o estameña onzeno, e que sy mejor cordellate o estameña quisyeren hazer mandamos que lo puedan fazer e se llame dozeno, el qual tenga de cuenta mill y dozientos hilos e de marco seys quartas menos media ochava, e que el texedor que lo texere le haga vn liston e vna cruz e dos rayas porque por aquella señal sea conosçido el dicho cordellate o estameña que es dozeno.

E sy mejor cordellate o estameña quisyeren hazer mandamos que lo puedan fazer e que se llame trezeno, el qual aya de llevar e lleve mill y trezientos filos e de marco seys quartas, e que el texedor que lo texere le aya de echar vn liston y hazerle vna cruz y tres rayas porque por aquella señal sea conosçido el dicho cordellate o estameña que es trezeno, e sy lo quisyere fazer de cuenta de catorzeno que lo pueda fazer, el qual aya de llevar mill y quatroçientos filos e de marco seys quartas y que el texedor que lo texere le aya de echar vn liston y fazerle vna cruz e quatro rayas porque por aquella señal sea conosçido que el dicho cordellate y estameña es catorzeno, e que sy algund cordellate quisyere hazer de mas cuenta de la susodicha que sea del mismo marco, poniendole las señales segund y de la forma que dicha es y la persona que hiziere cordellate de otra manera contra lo que dicho es que por el mismo fecho lo pierda e aya perdido e se reparta en la manera que dicha es.

Otrosy, hordenamos que las frisas que se ovieren de hazer sean todas de marco de ocho quartas e media e de cuenta de seteçientos y treynta hilos e que no les



puedan echar ni echen orilla alguna, e sy algunos quisyeren echar mejoria e mas hilos que en el mismo marco los puedan echar con tanto que como dicho es no le echen orilla e que el que menos cuenta echare o en mayor marco que pierda la tal frisa que hiziere e se reparta en la manera que dicha es.

Otrosy, hordenamos e mandamos que ningund texedor no texa paño alguno que fuere belarte de menos cuenta de veynte quatreno o dende arriba, e que non se puedan se [sic] teñir ni tingan ningunos paños de grana sy no fueren de cuenta de veynte e quatrenes o dende arriba, so pena que los aya perdido y se reparta en la manera que dicha es.

Perayles.

Otrosy, hordenamos y mandamos que qualesquier perayle o perayles que adobaren los dichos paños fagan en ellos la señal de su obrador por donde sean conosçidos quien los adobo e que no pongan otra señal alguna saluo la suya, so pena de çient maravedis por cada paño en que no la pusyere, la qual dicha pena se reparta como dicho es.

Yten, que los dichos perayles y cada vno de ellos ayan de adobar e adoben los dichos paños muy bien, desborrandolos todos de haz y de enves, quitandoles los nudos que en ellos ovieren, so pena que por cada nudo que fuere hallado en vn paño en la haz o en el enves de diez nudos arriba pague de pena el tal perayle o perayles que lo adobaren vna blanca por cada nudo, lo qual sea para los dichos veedores.

Otrosy, hordenamos e mandamos que ningund perayle ni batanero sea osado de echar ni heche a los paños que adobare la greda que les oviere de echar sy no fuere molida y çernida, so pena que sy por no lo echar molido algund paño se dañare que el tal perayle o batanero pague el daño del tal paño a su dueño y mas dozientos maravedis de pena por cada vez que lo fiziere, lo qual se reparta entre el acusador y veedores y la dicha nuestra camara segund dicho es.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los dichos perayles e cada vno de ellos sean obligados de fazer buen enves en los paños que adobaren, tal qual deve ser segund la suerte y cuenta del paño que fuere, y de lo adobar y cardar de manera que vaya el enves bien cubierto y liso, y sy algund paño resçibiere algund daño o perjuyzio por culpa o nigligençia del dicho perayle el tal perayle sea obligado a pagar el daño que el paño oviere resçibido a su dueño e mas que pague çient maravedis de pena a los dichos veedores.

Otrosy, que el perayle o batanero que fiziere el tal paño de batan que sea obligado de hazer muy linpio de xuarda e syn torçeduras e le enfurtan con agua caliente e con la melizina que fuere nesçesaria, la qual el dueño del dicho paño le sea obligado a dar pidiendogelo, de manera que salga el dicho paño de su mano perfeto, so pena que el que lo contrario fiziere pague al dueño del paño el daño que rescibiere e mas pague de pena a los dichos veedores cient maravedis.

Otrosy, que todos los dichos perayles saquen los azeytes y la goma que los dichos paños touieren y carden los dichos paños con palmeras de cardon e no con carda de fierro ni den trayte alguno a ningund paño sy no estouiere mojado, porque se gasta y echa a perder, saluo sy no fuere vn trayte a los paños finos o a los



que se an de raer e que el paño para raer le puedan dar vn trayte o dos o tres en seco.

Yten, que fecho lo susodicho, los dichos perayles e cada vno de ellos sean obligados de cardar los dichos paños muy bien de la haz, dandoles todos los traytes de mortex que ovieren menester segund la suerte del tal paño, e sy por mengua de no mojarle o fazerle pie fuere el tal paño mal cardado que el tal perayle sea obligado de pagar a su dueño el daño del dicho paño y pague de pena otrosy çient maravedis, los quales se repartan en la manera que dicha es.

Tintoreros.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los tintoreros tingan muy bien los paños cada vno de la color que le fuere pedida syn fazer falsedades ni muestra alguna conforme a las muestras que tovieren los veedores, e que no tingan con moladas ni ferrete ni cumaque ni turbisco ni velesa ni aliaga ni con ninguna otra tinta falsa syno que demuden los paños para negros e para todas las otras colores con su ruuia ligitimamente e non con otra cosa alguna ecebto para verde, que se a de mudar con gualda, dexando sus troques a todos los paños, e que ninguno sea osado de demudar paño syn que lo vean los veedores y lo cotejen con las muestras conforme a los colores susodichos y los fierren e que no orillen paño ninguno de ninguna condiçion que sea ni den grana a ningund paño sy no fuere veynte e quatreno e dende arriba, ni a ningund cordellate ni estameña sy no fuere catorzeno o dende arriba, e que el tintorero que heçediere de lo susodicho o de qualquier parte de ello pague por cada paño trezientos maravedis y mas el daño a su dueño, segund que por los veedores fuere determinado, los quales dichos trezientos maravedis se repartan en la manera susodicha e que los dichos veedores ayan de llevar y lleven por ferrar el dicho paño dos maravedis.

Otrosy, hordenamos e mandamos que ningund paño veynte y quatreno e dende arriba se pueda fazer syno tinto en lana de pastel, que se entiende ser azul, eçebto sy no fuere para colorado o rosado o amarillo, so pena de ser perdido e que se reparta en la manera que dicha es.

Otrosy, por quanto nos es fecha relaçion que los que fazen e mandan fazer los dichos paños, para le dar mejor muestra o por otra cabsa no justa, antes que enbien los dichos paños a los dichos tintes fazen coser las orillas de ellos con lienço o con otra cosa, de manera que quando saliere de la tina salgan el paño de vn color y la orilla de otro, y a esta tal suelen llamar ellos paño orillado, y porque esto es espeçie de falsedad mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea osado de hazer los dichos paños orillados, so pena que el tal paño sea avido por falso y el que lo hiziere o mandare hazer lo pierda y se reparta como dicho es.

Otrosy, hordenamos e mandamos que ningund estanbre de ninguna ley o condiçion que sea despues de hilado ni ningund paño berui ni estanbrado no pueda resçebir tinta alguna fasta ser texido ni persona alguna sea osado a ge la dar, so pena de ser tenido e avido el dicho paño por falso e que se reparta como dicho es.

Otrosy, por quanto allende de los fraudes y engaños que fasta aqui avia en las tintas que se dan falsas a los dichos paños y los que los fazian echavan menos azul en los que se fazian para negros del que devia llevar segund la suerte e cuenta de



cada paño, e nos, por remediar lo susodicho hordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante qualquier paño sezeno que se oviere de hazer en estos nuestros reynos y señorios que se oviere de teñir en paño para negros lleve de azul vn celestre, que en algunas partes se llama vn presado, e que el paño diez e ocheno aya de llevar y lleve de azul en paño como dicho es vn celestre y medio del dicho azul e no menos, e que el paño veynteno aya de llecar y lleve dos çelestres del dicho azul como dicho es y no menos, e que el paño veynte e dozeno que se oviere de fazer para negro como dicho es aya de llevar y lleve de azul en lana vna palmilla e no menos y despues de adobado el paño le ayan de dar y den en la tina el azul fasta que llegue a la muestra segund la cuenta del paño, e que el paño veynte e quatreno le ayan de dar y den en lana la misma palmilla e que despues de acabado le soban en la tina el azul fasta la muestra como dicho es e que de otra manera no se pueda fazer paño negro ni estos susodichos ni alguno de ellos se pueda llamar ni llame velartes ni pueda llevar ni lleve orilla colorada, so pena que sy menos azul llevare en lana o en paño o sy llevare orillas coloradas o se llamare velartes como dicho es que por el mismo fecho, sy fuere orillado, que sea perdido y por lo demas aya de pena trezientos maravedis, los quales se repartan en la manera que dicha es.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los paños velartes veynte e quatrenos que se ovieren de fazer en nuestros reynos y señorios y cada vno de ellos ayan de llevar en lana çinco çelestres o çinco presados o çinco paños de ensay, que es todo vno, avnque en algunas partes son los nonbres de esa color diferentes e no lleven menos, e que el paño que no llegare a estos çinco çelestres o presados se aya de tornar y torne a la tina y pierda la orilla, de manera que no se pueda vender por belarte.

Otrosy, hordenamos e mandamos que ningund tintorero sea osado de dar al torno ni a palo de ningund paño en la tina, so pena de dozientos maravedis por cada vez que lo fiziere, los quales se repartan en la forma que dicha es.

Otrosy, hordenamos e mandamos que cada vno de los dichos ofiçiales texedores y perayles y tintoreros al tienpo que ovieren acabado de aparejar los paños que les fueren dados [a] adobar o cada vno que fizieren para sy, antes que los saquen de las casas para los llevar a casa del otro ofiçial que lo oviere de aparejar de su ofiçio o a casa de su dueño sy estouiere acabado aya de llamar e llame a los veedores que para esto seran señalados o a dos de ellos para que vean el dicho paño, y los tales veedores sean obligados luego de lo yr a ver, y sy salieren de su ofiçio en la perfeçion que conviene lo sellen e fierren en lugar e de manera que sea conosçido, a los quales dichos veedores mandamos so pena de privaçion de los ofiçios que luego que por los dichos ofiçiales fueren llamados o por los dueños de los dichos paños vengan syn tardança alguna y vean y esaminen el dicho paño e sy estouiere bien aparejado del ofiçio que el dueño de la dicha casa tiene, se de a su dueño sellado e señalado como dicho es e sy no, se faga justiçia conforme a estas nuestras hordenanças.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los tondidores ayan de tondir e tundan los dichos paños bien y linpiamente e que no sean osados de cardar el paño que



tundieren por el enves para lo frisar ni vnte la tijera con que tundiere con azeyte ni con otra cosa saluo con toçino.

Otrosy, hordenamos e mandamos que para ver y esaminar el obraje de los dichos paños, asy en las hilanderas como en los oficios de los texedores e perayles y tintoreros o tondidores, se disputen en cada vn año en cada vna de esas dichas cibdades e villas y logares donde se ovieren de hazer paños personas que sepan de cada vno de los dichos oficios en el numero que a la justicia y regidores de ellos paresciere que es menester segund la cantidad de paños que en la tal cibdad o villa o lugar se fizieren, los quales dichos veedores por ellos nonbrados açebten los ofiçios y tengan cuydado de visytar las casas donde se fizieren e texeren e adobaren e tiñeren y tundieren los dichos paños y fagan guardar estas hordenanças y executen las penas pecunarias en ellas contenidas, pero mandamos que sy alguno de los dichos paños tovieren algund engaño o falta porque deva ser perdido o dado por falso que en tal caso el conoscimiento e determinación de ello pertenezca a las nuestras justicias de la cibdad o villa o lugar donde el tal paño se fiziere y ovieren de judgar, las quales dichas justiçias, avida ynformaçion de los dichos veedores e de las otras personas que saben del oficio del obraje de los paños, brevemente e syn tela de juyzio, conforme a estas nuestras hordenanças lo libren y determinen como fuere justicia, e mandamos que lo que asy fuere judgado, asy por las dichas nuestras justiçias como por los dichos veedores en el caso que a cada vno pertenesçe el conoscimiento de ello, se execute en la forma syguiente: sy algund paño fuere dañado y fuere de calidad que se sufra a pagar el daño del dicho paño a la parte quedando el paño en perfecion para que se pueda vender por bueno syn perjuyzio del que lo conprare, que el oficial que lo dañare sea obligado a satisfazer a su dueño dentro de nueve dias el daño que el tal paño oviere rescebido, pero sy el dicho daño fuere de todo el paño o tal que no se pueda vender syn daño del que lo conprare mandamos que la parte danificada sea [sa]tisfecha del dicho daño dentro de veynte dias, porque dentro de aquellos la persona que oviere dañado el dicho paño pueda disponer de el para pagar a su dueño, e mandamos que los dichos veedores ayan de llevar y lleven de derechos por cada paño que examinaren e dieren por bueno, sy fuere en xerga en casa del texedor y el paño fuere diez e seyzeno o diez y ocheno o dende arriba, que de qualquier de ellos lleven dos maravedis por cada paño, agora sea vn veedor o mas, e sy lo fuere a ver a casa del perayle pague otros dos maravedis de cada paño e del tintorero otros dos maravedis de cada paño sellado e dandoles por bien obrados e no de otra manera.

Que no puedan tener mas de vn ofiçio cada vno.

Otrosy, hordenamos e mandamos que ningund texedor ni perayle ni tintorero ni tondidor, que son los ofiçiales por cuyas manos prinçipalmente an de pasar los dichos paños, puedan tener ni tengan obrador de ninguno de estos ofiçios para lo vsar por su persona syn que primeramente sea exsaminado en el ofiçio que touiere y tengan estas nuestras hordenanças y juren de las guardar y aya de dar y de fianças llanas y abonadas a vista y contentamiento de los veedores de los dichos ofiçios para que vsaran bien y fielmente del ofiçio para que ansy fueren exsami-



nados, e que sy algund daño rescibieren los dueños de las lanas o telas o paños a su cabsa o culpa o los furtaren a los dichos oficiales o se fueren con ellos lo pagaran dentro del termino en estas nuestras hordenanças contenido, segund [e] de la manera que por los dichos veedores sera mandado, e sy los dichos veedores no rescibie[ren] las dichas fianças o las que rescibieren no fueren abonadas que sean tenidos por ellos el daño que los dueños de los dichos paños ovieren rescebido, e que ninguna ni alguna persona pueda tener en su casa ni en otra parte todos los oficios susodichos juntos ni departidos ni mas de vno de ellos, de manera que el que fuere texedor no pueda vsar ni tener casa de ninguno de los otros oficios de perayles ni tintoreros ni tondidores ni de alguno de ellos, saluo que cada vn oficial sevendo exsaminado como dicho es pueda tener obrador de vno de los quatro oficios susodichos e no mas, so pena que sy mas toviere que pierda las herramientas de los dichos oficios y pague por cada vez que lo fiziere mill maravedis de pena, lo qual todo se reparta en la forma e manera susodicha, pero mandamos que qualquier persona, avnque no sea experto y exsaminado en ninguno de los dichos oficios, puedan tener vna casa o obrador de vno de ellos qual quisyere, en su casa o fuera de ella, e no mas, con tanto que el maestro o maestros que el tal oficio tovieren sean exsaminados como dicho es y los dueños de las dichas casas e obradores den las fianças que de suso esta mandado.

Otrosy, porque somos ynformados que muchos de los paños que se traen de fuera de estos nuestros reynos no vienen señalados de la cuenta y marco y suerte que son e sy estan señalados muchas vezes ay en las dichas señales muchos fraudes y engaños vendiendo los paños beruis por estanbrados y en otras diversas maneras, de lo qual se recresçe mucho daño a nuestros subditos y naturales en los conprar, e nos, queriendo proueer y remediar en ello por manera que cada paño se venda por de la suerte que fuere como esta mandado en los paños que se fazen en nuestros reynos, hordenamos y mandamos que del dicho primero dia de enero del dicho año venidero de mill e quinientos y vn años en adelante todos los mercaderes e otras personas que ovieren de vender paños algunos fechos fuera del reyno a la vara o de los fechos en el reyno antes del dicho primero dia de enero no los vendan por vara como dicho es syn que primeramente sean vistos y señalados por los veedores de algunas de las cibdades o villas o lugares de los dichos nuestros reynos y los dichos veedores lo vean y esaminen y los señalen primero con su señal e sello por de la ley e marco e cuenta e suerte que fuere, poniendo al paño que fuere bervi en la muestra vnas letras de costado en que diga por letras berui, e sy el tal paño viniere de alla señalado por veynte e quatre[no] o veynte dozeno o por paño de otra cuenta o suerte o no fuere de tan buena lev e tinta e marco o de tanta cuenta como devia ser segund la señal que trae o viniere o estouiere orillado con orilla colorada no seyendo de la suerte que esta mandado por estas nuestras hordenanças que sean los paños que an de ser orillados, que los dichos veedores les quiten las dichas orillas y las señales que truxeren y lo señalen por de la ley que fueren en verdad, para que por de aquella suerte se venda y no mas, e sy el tal paño fuere teñido o fecho de manera que no se le pueda ni deva justamente poner señal ni cuenta de las que estan mandadas poner a los paños que



se fazen e tiñen en nuestros reynos, que sea avido el dicho paño por falso e la justicia mande que no se venda en estos nuestros revnos, so pena que el que lo vendiere en ellos pierda la mitad de sus bienes, lo qual se reparta en la manera susodicha y el mercader o otra persona que vendiere paño alguno de los susodichos a la vara syn que este señalado de los dichos veedores que por la primera vez pierda todo el paño y sea la terçia parte para el que lo acusare y la otra terçia parte para los dichos veedores y la otra terçia parte para la nuestra camara, y por la segunda vez pierda el dicho paño y la mitad de sus bienes, e por la terçera vez sea desterrado de nuestros reynos y pierda todos sus bienes, los quales se repartan en la manera que dicho es y mandamos que aviendo qualquier persona vendido los dichos paños la segunda o terçera vez, avnque no aya sydo declarado aver yncurrido en la primera pena constando ser verdad que yncurrio en ella, sea exsecutada en el la dicha segunda o tercera pena, e mandamos que se de a los dichos veedores por cada paño de fuera del reyno o de los fechos en el reyno antes del dicho primero dia de enero del año venidero que se han de señalar segund dicho es sellandolos e señalandolos por buenos seys maravedis e no mas.

Otrosy, hordenamos y mandamos que todos los mercaderes e otras personas que ovieren de vender qualesquier de los paños que asy mandamos señalar los ayan de tener y tengan fasta que se acabaren de vender con las señales de los veedores e de la çibdad donde se ovieren fecho, de manera que lo postrimero que se oviere de vender sea el cabo donde estouieren las dichas señales, porque cada y quando alguna persona viniere a conprar paño pueda por las señales conosçer que paño es el que conpra y el presçio que por ello deve dar, so pena que el paño que de otra manera fuere fallado que sea perdido e que se reparta en la manera que dicha es.

Otrosy, hordenamos y mandamos que cada y quando alguno o algunas personas vinieren a conprar paño alguno a casa de algund mercader o otra persona que lo venda que el que lo asy vendiere sea obligado a le preguntar que paño quiere e de que suerte e dezirle el paño que le sacan que paño es y de que suerte e sy es fecho en el reyno o fuera de el e donde es e sy es berui o estanbrado, syn que en ello aya engaño ni mudança de verdad alguna, avnque el conprador no lo pregunte, so la dicha pena, la qual dicha pena mandamos que se reparta entre la nuestra camara y los dichos veedores e acusador de la manera que dicha es arriba.

Otrosy, por quanto somos ynformados que los veedores y otras personas que estan diputadas en las çibdades e villas y logares de nuestros reynos para exsaminar los ofiçiales de los dichos ofiçios han llevado y llevan por los exsaminar e dar asyento de los ofiçios que toman muchas contias de maravedis e comidas e otros cohechos, de manera que les cuesta mas el dicho esamen de lo que pueden ganar en aquel año, por ende, nos, queriendo remediar lo susodicho hordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante no se pueda llevar ni lleve en alguna çibdad ni villa ni lugar por exsamen ni asyento de ningund ofiçial mas ni allende de vn real de plata por cada exsamen e asyento de vn ofiçio e a este respeto sy fuere exsaminado en mas ofiçios de vno, e sy mas llevaren que por el mismo fecho el veedor que lo llevare pierda el ofiçio y tornelo con las setenas para la nuestra camara,



e mandamos que ninguno de los dichos ofiçios no pueda ser ni sea apremiado a entrar en cofadria alguna de los dichos ofiçios sy de su libre y espontanea voluntad no quisyere entrar en el.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los dichos veedores vsen bien y fielmente de sus ofiçios e no señalen ni sellen ni pasen paño alguno saluo seyendo de la suerte o marco o tinta en estas nuestras hordenanças contenido, so pena que por la primera vez pague de pena diez mill maravedis e por la segunda sea privado del ofiçio y pierda la mitad de sus bienes y por la terçera vez pierda todos sus bienes e sea desterrado de nuestros reynos, las quales dichas penas mandamos que se repartan como dicho es.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades las dichas hordenanças que de suso van encorporadas e las guardedes e cunplades y executedes e fagades guardar y conplir y exsecutar en todo y por todo segund que en ellas se contiene, e sy alguno o algunas personas fueren o pasaren contra lo en ellas contenido executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas.

E los vnos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a quinze dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Joanes, episcopus ovetensis. Filipus, dotor. Martinus, dotor. Fernandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Moxica. Françisco Diaz, chançeller. Registrada, Alonso Perez.

380

1500, septiembre, 18. Granada. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acepten a Alfonso de Auñón, jurado de Murcia, como lugarteniente de Alfonso Álvarez de Toledo, escribano mayor de rentas de dicho obispado y reino (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 90 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

